



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/30/2023 Y JNI/56/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022**, emitido el treinta y uno de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², que calificó como jurídicamente **no válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Lo anterior ya que, **fue correcta la determinación realizada por la autoridad responsable** en declarar no válida la referida elección, ello, porque por un lado, la autoridad que convocó a la pretendida elección es la autoridad comunitaria de la Cabecera y no, el Concejo Municipal indicado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-0147/2020, además, no se

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

² En adelante Instituto Estatal Electoral, IEEPCO.

contempló la participación de las agencias de aquel municipio en los términos de la referida ejecutoria.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del expediente JDC/141/2019. El pasado quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia resolvió el juicio JDC/141/2019, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, la cual declaro jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

1.2. Sentencia federal SX-JDC-0147/2020. De fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SX-JDC-0147/2020, del índice de la referida Sala, la cual determino lo siguiente:

(...)

*I. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.*

*II. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.*

*III. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*IV. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de*

³ En adelante Instituto Estatal Electoral o IEEPCO.



la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

V. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, **en breve término**, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.

VI. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de **inmediato**, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

VII. Se **vincula** a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.

VIII. Se **ordena** realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible.

IX. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible.

(...)

1.3. Primera resolución incidental. El diez de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó tener por infundado el incidente de cumplimiento, debido a que, si bien la fecha que se emitió la resolución no se había remitido la propuesta para la integración del Concejo en Santiago Xiacuí, ello fue generada por la emergencia sanitaria derivada del

COVID 19, lo que impidió que se lleven a cabo las reuniones con las y los ciudadanos que integran el municipio.

1.4. Incidentes de incumplimientos 2 y 3, de sentencia SX-JDC-0147/2020. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió los incidentes señalados, en los cuales declaró fundados los planteamientos y exhortó al Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado, para que dieran cabal cumplimiento a dicha sentencia, y realizaran la integración del Concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

1.5. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General⁴ del Instituto Electoral Local emitió el dictamen al rubro indicado, la cual determinó la imposibilidad material de identificar el método elección del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, entre otros.

1.6. Incidente de incumplimiento 4, de sentencia SX-JDC-0147/2020. La Sala Regional Xalapa, emitió la resolución incidental 4, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, determinó fundada debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretario General de Gobierno, no ha realizado las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia de dicha Sala Regional, lo que impidió al Congreso del Estado y el Instituto Electoral Local, realicen los actos que les competen.

1.7. Incidente de incumplimiento 5, de sentencia SX-JDC-0147/2022. De fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa declaró infundado el incumplimiento de sentencia, debido a que el Secretario General de Gobierno de Oaxaca, ha acatado en los términos ordenados por dicha Sala, es decir, el pasado veintiséis de julio, dicha autoridad remitió a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de

⁴ En adelante Consejo General.



Oaxaca, la propuesta de integración del concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Asimismo, exhortó al Congreso del Estado de Oaxaca, para que diera cabal cumplimiento a dicha sentencia.

1.8. Minuta de Mediación del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca. El pasado veintidós de septiembre de dos mil veintidós, las autoridades de la Cabecera Municipal, Agencia de la Trinidad, Agencia Francisco I. Madero, Agencia San Andrés Yatuani, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO y de la Secretaría General de Gobierno, llevaron a cabo una reunión con la finalidad de tratar los asuntos relacionados con el proceso de elección extraordinario de las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

1.9. Emisión de la convocatoria para la Asamblea General electiva. La Autoridad Comunitaria de Santiago Xiacuí, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva para renovar a sus autoridades municipales, la cual tendría verificativo el día once de diciembre de dos mil veintidós, en la sala de juntas de la Casa de la Cultura de la citada comunidad.

1.10. Asamblea general elección. A las diez horas del día once de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada por las autoridades comunitarias de la referida comunidad, levantándose un acta de ello, donde resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea celebrada el día once de diciembre de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Maurilio Méndez Méndez	Jaime López Bautista

Síndico Municipal	Aaron Raymundo Méndez Manzano	Pedro Marcos Pérez López
Regiduría de Hacienda	Ana Isabel Jiménez	Sonia Ramírez Luna
Regiduría de Obras	Aaron Domínguez Lerdo	Paul López Jiménez
Regiduría de Educación y Salud	María de Lourdes Chay Cruz	Micaela Hernández Álvarez
Regiduría de Salud	Jeanett Silva Hernández	Martha Martínez Bautista

1.11. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente **no válida** la elección extraordinaria de concejalías del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós.

1.12. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de enero del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-495/2022**, emitido el treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

1.13. Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Maurilio Méndez Méndez y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.14. Recepción del expediente. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/30/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.



1.15. Juicio JNI/56/2023. El día once de enero de dos mil veintidós, ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, promueven Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra de dicho acuerdo impugnado.

Luego, el diecisiete enero de la presente anualidad, la autoridad administrativa local, remitió a este Tribunal, el medio de impugnación, mismos que dio origen al expediente identificado con la clave **JNI/56/2023**.

1.16. Radicación en ponencia. Por acuerdo de dos de febrero de la presente anualidad, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, los expedientes JNI/30/2023 y JNI/56/2023.

1.17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.18. Fecha y hora de sesión. Mediante proveídos de **dieciséis de febrero** de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que

se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁵.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. ACUMULACIÓN.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JNI/30/2023 y JNI/56/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, en el acuerdo, IEEPCO-CG-SIN-495/2022, donde se declaró no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JNI/56/2023** al diverso **JNI/30/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



4. PROCEDENCIA

4.1. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el pasado cinco y once de enero, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

En el juicio **JNI/30/2023**, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el cuatro de enero del presente año, presentando su escrito de demanda el cinco de enero de dos mil veinte, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio **JNI/56/2023**, este Tribunal advierte que, quienes promueven dicho juicio manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el ocho de enero de dos mil veintitrés, por lo que, dicho escrito fue presentado el once de enero, misma que, aún se encontraba del plazo que prevé la Ley.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁶.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos, en su dicho, así como autoridades electas por la asamblea electiva que, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-495/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós y pretenden que se declare válida la asamblea electiva.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Se hace la precisión que, para este Tribunal es claro que quienes promueven, si bien, en un primer momento promovieron una

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”



demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, dicha demanda la ejercitaron en vía interés tuitivo de la comunidad, como parte de un conglomerado de aquella población.

Conforme a lo anterior, se estima que quienes promueven en cada medio de impugnación no guardan identidad en cuanto a su legitimación y por ello, no encuadran en el supuesto de la jurisprudencia 33/2015 de rubro; DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

5. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS.

Ahora bien, en proveídos de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos de Isidro Ramos Belmonte y Josué Chávez Santiago, quienes se ostentan con el carácter de Agentes pertenecientes a las Agencias de San Pedro Nolasco y la Trinidad, del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, con los cuales **pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados** en el presente juicio, sin embargo, este órgano jurisdiccional, que dichos escritos de tercerías no cumplen los requisitos de procedencia, por lo tanto, ***no se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente asunto***, como se razona a continuación:

Se dice lo anterior, toda vez que los escritos de quienes pretenden comparecer como terceros interesados, presentados los días siete y ocho de febrero de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no cumplen con el requisito de oportunidad**, ya que no comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Ello es así, ya que el plazo de setenta y dos horas antes mencionado, primero dentro del expediente **JNI/30/2023**,

transcurrió de las diecinueve horas del seis de enero del año en curso, a las diecinueve horas del once de enero siguiente⁷, por lo que respecta del expediente **JNI/56/2023**, comenzó a computarse a las quince horas del doce de enero del presente año, a las quince horas del diecisiete de enero siguiente⁸, por ende, si los escritos de quienes se ostenta como terceros interesados fueron presentados ante este Tribunal el pasado siete y ocho de febrero, **es incuestionable que se encuentran fuera del plazo legal.**

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local, cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, **únicamente para efectos informativos.**

Por tanto, se tiene a los ciudadanos **Isidro Ramos Belmonte y Josué Chávez Santiago**; como promoventes **únicamente para efectos informativos.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

La parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado no fue dictado bajo un estudio intercultural, pues refieren que atenta contra el derecho a la diferencia cultural, de la comunidad indígena que habita en la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, lo cual, implicaba estudiar las instituciones, las reglas vigentes del sistema normativo interno de todas y cada una de las dos agencias y de la propia cabecera municipal que también es comunidad.

⁷ consultable en la foja 86, del expediente JNI/30/2023.

⁸ Visible en la foja 86, del expediente JNI/56/2023.



Señalan que, es oportuno advertir que se cometió una omisión desde la propia sentencia dictada en el expediente SX-JDC-147/2020, emitida por la Sala Regional Xalapa, misma que el Instituto Estatal Electoral tomó como línea base para resolver la presente controversia, pues refieren que la integración o nombramiento del Concejo Municipal, ordenado por dicha Sala, pondría en juego su propia existencia como una sociedad culturalmente diferente, su derecho a la autonomía y su derecho a la diferencia cultural.

De lo anterior, manifiestan que no existieron las condiciones necesarias para armonizar su derecho de autodeterminación con el principio de universalidad del sufragio, asimismo, que se tuviera que cambiar sus organizaciones propias para armonizar su sistema de cargos con las agencias, ello, sobre la base del derecho a la consulta.

Por otra parte, solicita que se analice el fondo del asunto y no exactamente un aspecto formal, relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Regional Xalapa que resolvió el expediente SX-JDC-147/2020, en la que se ordenó la realización de una elección extraordinaria, para ello, debía designarse un Concejo Municipal y una vez integrado, proceder a la armonización del sistema normativo de la comunidad cabecera municipal, con el principio de universalidad del sufragio, pues manifiestan que a ningún sentido tendría la integración del Concejo Municipal, pues a pesar de las pláticas que se han realizado, **el actual conflicto se trata de una colisión de dos derechos de autonomía.**

También, precisan que su sistema de cargos se organiza en forma de escalafón, lo que ha permitido que los ciudadanos tengan un verdadero espíritu de servicio a la comunidad.

De igual modo, refieren que el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal determinó declararse para todos los efectos jurídicos

como una comunidad indígena zapoteca y confirmó su sistema de cargos.

A su vez, en dicha asamblea, la comunidad se pronunció por la defensa de su sistema normativo indígena frente a posibles riesgos relacionados con las pretensiones de los ciudadanos de las agencias municipales.

Por su parte, los terceros interesados manifiestan que reconocen ampliamente la autonomía de las agencias municipales, quienes ejercen en plenitud su derecho de libre determinación, ya que el Ayuntamiento no interfiere en las decisiones propias de las comunidades.

Asimismo, señalan que el municipio cuenta con tres agencias municipales, las cuales tienen su propia forma de organización interna, su propio sistema de cargos y realizan sus elecciones mediante su propia asamblea general, por lo que en la agencia municipal no reconocen, para efectos de su sistema de cargos, al cabildo.

De manera adicional, indican que la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán, tiene su propio núcleo agrario; es decir, cuenta con plena autonomía territorial y se trata de una comunidad agraria organizada bajo sus propias reglas.

En ese orden de ideas, consideran que existe plena autonomía entre la cabecera municipal y las agencias municipales, no existe un principio de identidad entre los integrantes de todas las comunidades.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar su sistema normativo interno se convocó a la elección de sus autoridades municipales. Lo cual, consideran, constituye el derecho para elegir a sus representantes de acuerdo con sus tradiciones y prácticas tradicionales.

- **Sustentos del acuerdo impugnado.**



Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de la remisión de las documentales de la elección de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al no existir consenso ni cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0147/2020.

De lo anterior, manifiesta que no es posible tener como válida el acta de Asamblea General Comunitaria, debido que, al existir un escenario de controversia intracomunitaria, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, como lo es el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-0147/2020.

Finalmente, refiere que ha ajustado su actuar, respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- **Síntesis de los agravios.**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de

presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- a) Vulneración al principio de libre auto determinación y de auto gobierno de la comunidad.
- b) Omisión de analizar con perspectiva intercultural en el expediente de la elección de concejalías de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
- c) Omisión de hacer un análisis contextual desde una perspectiva intercultural.
- d) Violación al sufragio universal indígena.

6.2. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si, en efecto, la autoridad responsable omitió realizar una valoración con perspectiva intercultural, a fin maximizar el derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad de la Cabecera de Santiago Xiacuí, por sobre la determinación de la Sala Regional Xalapa que vincula a que, previa la instalación de un Concejo Municipal, se realicen los ajustes necesarios para determinar el método de participación de las comunidades de las agencias municipales¹⁰ y por tanto, fue ajustada a derecho la determinación del Concejo General.

6.3. Decisión. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que son **infundados** los agravios de la parte actora toda vez que, con independencia de la metodología de valoración utilizada por la autoridad responsable, lo cierto es que la elección que se pretende ponderar de válida, no se ajusta a lo mandado

⁹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

¹⁰ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



por la Sala Regional Xalapa, en cuanto a la conformación de un Concejo Municipal y en todo caso, la elección convocada por la autoridad comunitaria de la Cabecera, excluyó de nueva cuenta a las agencias, lo cual, trastoca el principio de certeza y seguridad jurídica, así como el de progresividad de los derechos humanos.

En esos términos, el Consejo General se encontraba impedido a realizar ponderación alguna en cuanto a los alcances definidos en una sentencia firme.

6.4. justificación de la decisión.

- **Herramientas de valoración y análisis**

Suplencia de la queja y análisis contextual. Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹¹.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹²

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de

¹¹ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹⁵

6.4.1 Contexto del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado¹⁶ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

¹⁵ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intercomunitario** en el que existe diferencia entre las comunidades del Municipio Santiago Xiacuí.

Cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario, en la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que se da entre la cabecera y las Agencias Municipales (Francisco I. Madero, la Trinidad y San Andrés Yatvani), con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, en virtud de que la naturaleza de este conflicto impacta de manera directa en el ejercicio de la autonomía de cada una de las localidades de la comunidad indígena.

6.1.2. Contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Localización. El municipio de Santiago Xiacuí se encuentra en la región de la Sierra Norte del estado de Oaxaca y tiene una superficie de 47.07 km² de territorio.

Respecto de sus límites geográficos, colinda al norte con Natividad y Calpulalpan de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán y al este con Santiago Laxopa.



Denominación. La palabra Xiacuí proviene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Conformación del municipio. El municipio cuenta con una población de mil ochocientos noventa y tres habitantes, de los cuales mil veintitrés son hombres y mil ciento cuarenta y ocho son mujeres.

Lo anterior, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en el año dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁷.

En Santiago Xiacuí, la cabecera municipal lleva el mismo nombre del municipio y las comunidades más importantes son las agencias municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y la agencia de policía de San Pedro Nolasco.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son patrias, cívicas y religiosas. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Medio Físico. El municipio cuenta con una superficie de 47.07 km, cuenta con terreno accidentado y corrientes en temporadas de lluvia. Cuenta con clima cálido. Dentro de su flora cuenta con

¹⁷ consultable en el siguiente enlace:
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200496#collapse-Resumen>

durazno, pera, ciruela, membrillo, aguacate, manzana, nuez de castilla, arboles de encino, pino y madronio; y en su fauna encuentra el zopilote, conejo, venado, ardilla, mapache, armadillo, puma y zorra. En su medio cuenta con oro y plata.

Autoridades Auxiliares. La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santiago Xiacuí, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno

Ya que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las



comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

6.1.3. Conflictos electorales

❖ Proceso electoral dos mil dieciséis.

En el proceso electoral de dos mil dieciséis, los entonces integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitieron la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de integrantes del cabildo de ese municipio para el periodo 2017-2019, misma que se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis.

En dicho documento, se determinó que en la asamblea general comunitaria podían votar todos los ciudadanos que tuvieran su residencia en el municipio referido; lo cual comprendía a los habitantes de **las agencias municipales de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y la Trinidad Ixtlán.**

Asimismo, la convocatoria en cuestión fue publicitada y difundida mediante su fijación en diversos puntos de las comunidades referidas, entre ellas la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán, según se desprende del acta circunstanciada suscrita por el entonces presidente y secretario de Santiago Xiacuí.

Posteriormente el dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a los concejales del municipio para el periodo referido.

En la Asamblea de mérito, se hizo constar que se encontraban presentes ciudadanos de la cabecera municipal y de la Agencia Francisco I. Madero; asimismo, el presidente municipal informó a la Asamblea que los habitantes de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni **fueron convocados debidamente a fin de que participaran en la Asamblea y ejercieran su derecho de votar y ser votados,** conforme con el sistema normativo de la comunidad.

De igual modo, se informó a la Asamblea de la difusión de la convocatoria mediante su fijación y perifoneo en distintos puntos, tanto de la cabecera municipal como de las distintas agencias municipales. Además, se manifestó que, pese a la convocatoria, no estuvieron en la Asamblea electiva los ciudadanos de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni.

Al respecto, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-284/2016**, calificó como jurídicamente válida la elección debido a que, entre otras cuestiones, se apegó a las normas y prácticas comunitarias, las autoridades electas obtuvieron la mayoría de los votos y se garantizó el principio de universalidad del sufragio.

Inconformes, diversos ciudadanos de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, promovieron medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, por el cual dio origen el expediente **JNI/85/2016 y acumulados**, misma que, en su oportunidad, **confirmó la declaración de validez controvertida**, debido a que, entre otras razones, la convocatoria para la elección se publicitó en las diversas agencias que integran el municipio y el número de participantes aumentó en relación con elecciones anteriores.

Sentencia que en su momento fue confirmada el pasado diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa.

❖ **Proceso electoral dos mil diecinueve.**

Ahora bien, la elección de autoridades celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

Asimismo, la elección respectiva se advierte que se hizo constar que en la misma se encontraban presentes únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal. De ello, se obtiene que en



el año dos mil diecinueve, aconteció otra modificación al sistema normativo interno de la comunidad, pues la elección de concejales se llevó a cabo **sin la participación de las agencias, contrario a lo sucedido en el dos mil dieciséis.**

Sin embargo, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-329/2019**, por el que calificó como **jurídicamente válida la elección** de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca

inconformes de tal determinación del Instituto Electoral Local, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron un medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

Tal juicio se radicó con la clave de expediente **JDC/141/2019**, posteriormente fue reencauzado a JNI/126/2020, misma que fue resuelta por este órgano jurisdiccional el pasado quince de abril de dos mil veinte, entre otras cuestiones, **confirmó el acuerdo controvertido.**

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa en sentencia **SX-JDC-0147/2020**, determinó que la modificación al sistema normativo interno de Santiago Xiacuí realizada en el año dos mil diecinueve, carece de validez, en virtud de que se llevó a cabo en forma unilateral por la cabecera municipal y **en contravención al principio de progresividad.**

Ello, pues si bien se acreditó que, en el municipio referido, históricamente la elección se llevó a cabo sin la participación de las agencias, también se acreditó que ello se modificó en la elección del año dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que, derivado de las solicitudes de participación realizadas por las agencias municipales, la cabecera municipal determinó convocar a dichas comunidades para que participaran en la elección de concejales al

Ayuntamiento de Santiago Xiacuí; hecho que implicó un reconocimiento al derecho de participación de los habitantes de las agencias.

En ese sentido, se advierte que, desde el proceso electoral del dos mil dieciséis, los habitantes de las agencias municipales expresaron su interés por participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

Posteriormente, producto de esa solicitud, la cabecera municipal determinó modificar su sistema normativo interno y para la elección de concejales de ese año, convocó a las agencias municipales para que participaran en la misma.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa concluyó que, toda vez que esa decisión fue producto de la petición de una de las partes y del consentimiento de la otra, ambas en ejercicio de su derecho de libre determinación, los habitantes de **las agencias contaban con un derecho adquirido, referente a votar y ser votados**, con sus restricciones, en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

De ahí que, **revocó** el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que calificó como válida la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

Adicionalmente, toda vez que, al declararse la invalidez de la elección, Santiago Xiacuí quedó sin autoridad municipal, ordenó lo siguiente:

- Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.



- Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
- Se **declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.
- Se **vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca** para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.
- Se **vincula al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.
- Se **vincula a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí**, así como a **las diversas agencias** de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.
- Se **ordena** realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis.
- Se **vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

Ahora bien, dicha sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, no ha sido cumplida, por lo que de la misma se derivaron **seis resoluciones incidentales** respecto a los incidentes de incumplimiento de sentencia.

Siendo la resolución incidental de cinco de enero del año en curso, en la que determinó en vías de cumplimiento la sentencia principal, debido a que las circunstancias que propiciaron el retroceso en la ejecución no son atribuibles a las autoridades vinculadas.

No obstante, se **exhortó** a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para que a la brevedad posible proponga al Congreso de esa entidad federativa las personas que **deberán integrar el concejo municipal** de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Así como al **órgano legislativo** en cuestión para que, una vez recibida la propuesta de la Secretaría de Gobierno, **proceda a emitir el pronunciamiento respectivo**, en el menor plazo posible.

6.2. Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de



gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática

con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁸**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

¹⁸ En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.



El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de

²² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁴, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que

²³ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁴ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁵.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

6.3. Son infundados los agravios de la parte actora, toda vez que, con independencia de las herramientas valorativas utilizadas por el Concejo General para arribar a su conclusión, lo cierto es que la elección que presente ser validada no fue convocada por el Concejo Municipal, así también no se incluyó a las agencias de dicha comunidad.

En principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus

²⁵ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Incluso este propio Tribunal ha reconocido la instauración de instituciones de gobierno interno tales como el Cabildo Comunitario o las autoridades comunitarias.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación²⁶, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme lo dispone la Constitución General, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, es ajustado a derecho ya que, no trastoca el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y es acorde al principio de progresividad.

Ahora bien, en los asuntos de sistemas normativos indígenas se advierte una constante colisión entre los derechos de la comunidad, y el derecho político electoral de sus integrantes o con algunas otras comunidades, de suerte que, para arribar a una conclusión apegada a derecho, las personas operadoras jurídicas deben valorar el derecho de la comunidad, en contraste con los principios del derecho, así como los derechos humanos, a saber; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En lo particular, el principio de progresividad de los derechos humanos opera desde dos vertientes; la primera que busca definir límites a las autoridades y a las mayorías, y otra que impone al Estado la obligación de limitar las modificaciones de

²⁶ Véase la jurisprudencia 19/2014.



los derechos humanos, únicamente cuando de su ampliación se trate²⁷.

Bajo esos conceptos y tomando en cuenta el contexto del conflicto este Tribunal advierte que es una razón firme el que las agencias de aquel municipio les ha sido reconocido el derecho de votar y ser votadas y votados, en la elección para la integración del Ayuntamiento Municipal, es decir, ha habido un progreso en cuanto al desarrollo de sus derechos político electorales.

En esos términos la determinación del Consejo General se estima, no vulnera el principio de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, ello, a partir de que la responsable no ha modificado o inaplicado alguna cuestión de derecho interno de la comunidad.

Por el contrario, el Consejo General se limitó a analizar el cumplimiento de los alcances de la determinación firme por la Sala Regional Xalapa, y así, al advertir la ausencia de un Concejo Municipal, así como la omisión de participación de las agencias municipales, concluyó que aquello incumplía la determinación de Sala Xalapa y en sus términos, **trastocaba el principio de progresividad.**

Lo anterior sobre la base que las comunidades de las Agencias de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y la Trinidad Ixtlán, en la asamblea electiva el pasado de dos de octubre de dos mil dieciséis, tuvieron su primera participación para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Ello, implicó un avance en los derechos político electorales de aquellas comunidades.

Lo que en modo alguno puede alegarse como un atentado contra el sistema normativo de la Cabecera, lo anterior porque en todo caso, para la conformación del Concejo Municipal, como para

²⁷ Véase Jurisprudencia 28/2015.

determinar el método de participación de las agencias municipales, se impone una consulta a la comunidad.

6.3.1. El Consejo General se encontraba impedido para modificar, matizar, o ponderar la determinación de Sala Xalapa, porque la sentencia es firme.

Otro de los principios que deben ponderarse en toda resolución, es aquel que garantiza la seguridad jurídica, esto es, el principio de certeza, el cual, además, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia.

En esos términos, el principio de certeza es una garantía de acceso a la justicia de la ciudadanía, de esa forma, las decisiones se blindan de determinaciones arbitrarias que nazcan de procesos indebidos o bien, de reflexiones alejadas al contexto donde se dictó el fallo.

De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, ha tenido lugar la figura de cosa juzgada o de sentencia firme, figuras que protegen la inmutabilidad de la cosa juzgada, lo que implica que, en ningún caso, ceder frente a otros derechos.

Ello, como se explicó, forma parte del sistema de derecho y se torna en garantía de seguridad jurídica para todas las personas gobernadas, de suerte que, en estima de este Tribunal, el Consejo General no podía, aun realizando un análisis con perspectiva intercultural, determinar cuestión contraria a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JDC-147/2020**.

Ahora bien, las directrices para la realización de la elección, señaladas por la referida Sala Regional, son las siguientes:

- **Vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca** para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.
- **Vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato,



proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

- **Vinculó a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí**, así como a **las diversas agencias** de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.
- **Ordenó** realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis.
- **Vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

De ahí que, ante la falta de cumplimiento de los ordenamientos definidos por la *Sala Regional Xalapa*, el Instituto Electoral Local, como se señaló, no podría haber determinado algo que se oponga a lo concluido en una sentencia firme.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento de la parte actora relativo a que las comunidades son autónomas entre sí, pues derivado de lo acontecido en el proceso electoral de dos mil dieciséis, queda en evidencia que la propia cabecera municipal fue quien reconoció el derecho de los ciudadanos de la agencia al integrarlos en ese proceso electivo.

En efecto, en algún momento los derechos de ambas comunidades estuvieron en colisión, derivado de la pretensión de las agencias consistente en participar en la elección de concejales y la negativa a esa pretensión por parte de la cabecera municipal; conflicto que, en principio, podía encuadrarse como intercomunitario dado que los derechos

colectivos de autonomía y autodeterminación de ambas comunidades se encontraban tensionados entre sí.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

No obstante, en conformidad con lo expuesto, se concluye que en la actualidad formalmente no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio a la universalidad del sufragio, pues es evidente que a todos los habitantes del municipio les asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Por esa razón, la exclusión de los ciudadanos de las agencias en la elección de concejales del proceso dos mil veintidós, motivo de la presente controversia, no puede justificarse en el derecho de autodeterminación de la comunidad cabecera municipal, ni en la preservación de un sistema normativo interno que, como se explicó, no se encuentra vigente ante la modificación del mismo en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

Tanto así, en la sentencia SX-JDC-147/2020, emitida por la Sala Regional Xalapa, se ordenó ***armonizar el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio para que las agencias fueran incluidas en las próximas asambleas de elección.***

Derivado de ello, se vinculó a diversas autoridades a fin de que coadyuvaran en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la armonización de los usos y costumbres, en relación con el sistema de cargos, con el principio de universalidad del sufragio.



Lo anterior, con la aclaración de que la labor de las autoridades vinculadas debía ser de apoyo y facilitación, pues, en conformidad con los derechos de autonomía y libre determinación, eran las propias comunidades quienes debían buscar la solución a sus conflictos internos.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, la inclusión de las agencias municipales en la elección de concejales no dependía de los acuerdos a los que llegaran las comunidades, puesto que ese punto ya se encontraba avanzado.

En el caso, la vinculación para generar acuerdos se dio a partir de la tensión advertida entre el sistema normativo interno que establece como requisito para poder ser candidato el cumplimiento del sistema de cargos de la cabecera municipal y el principio de universalidad, específicamente el derecho de ser votados de los habitantes de las agencias.

Lo anterior, debido a que ese fue el tema de controversia en aquella instancia. Los habitantes de las agencias municipales, entre otras cuestiones, manifestaron que para poder estar en posibilidades de ser candidato a concejal, se les exigían requisitos cuyo cumplimiento era imposible.

Ello, debido a que como ciudadanos de las agencias municipales cumplían con el sistema de cargos y servicios a la comunidad de sus propias comunidades y no así en los de la cabecera municipal.

De ello se obtiene que, tal como se determinó en dicha sentencia, los principios en colisión eran, por una parte, el requisito del cumplimiento del sistema de cargos para poder ser candidato a concejal y el derecho de los ciudadanos de las agencias a ser votados en las elecciones.

En conformidad con lo expuesto, las comunidades debían tomar acuerdos de modo que se permitiera la armonización de ambos principios, dado que eran los que se encontraban en conflicto.

Por ende, la interpretación de que las comunidades fueron vinculadas a fin de permitir la participación de las agencias resulta errónea, en virtud de que, como se expuso, las agencias municipales no se encontraban impedidas para participar en la elección de concejales dado que **ese derecho ya les estaba reconocido.**

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho de que las comunidades no hayan llegado a un acuerdo respecto a la armonización de los principios en conflicto, en modo alguno implica que pudiera desconocerse los derechos adquiridos por las agencias municipales.

En otras palabras, toda vez que la ciudadanía de las agencias fue incluida en la elección anterior con derecho de votar y ser votados, este último con sus restricciones, en la elección materia de controversia debían garantizarse, como mínimo, los mismos derechos, en conformidad con el principio de progresividad que ha sido referido en párrafos previos.

En consecuencia, toda vez que la exclusión de los habitantes de las agencias no encuentran sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, es infundado el planteamiento de los actores y lo procedente es **confirmar la resolución impugnada.**

7. EFECTOS

7.1. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-495/2022**, que calificó no válida la Asamblea Electiva de once de diciembre de dos mil veintidós.
- **Se vinculan** a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, den cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-147/2020**, emitida por la Sala Regional



Xalapa, en los términos solicitados por dicho Órgano Colegiado.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente JNI/56/2023 al diverso JNI/30/2023, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-495/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora **y a los promoventes Isidro Ramos Belmonte y Josué Chávez Santiago**; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo²⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez²⁹**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González³⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

²⁸ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

²⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.